

**LEY N° 5734**

**SANCIÓN: 12/07/2024**

**PROMULGACIÓN: 19/07/2024 – Decreto N° 37/2024**

**PUBLICACIÓN: B.O.P. N° 6304 (supl.) – 22 de julio de 2024; págs. 74-75.-**

**Ley Impositiva Anual Ejercicio Fiscal 2024**

**Ley n° 5701 - Modificación**

**Artículo 1°.-** Se modifican las alícuotas establecidas en el artículo 6° de la ley n° 5701, que quedan establecidas de la siguiente manera:

Código de Activ.	Descripción	2024 (%)
099000/0	Servicios de apoyo para la minería, excepto para la extracción de petróleo y gas natural	3
641100/0	Servicios de la banca central	9
641910/0	Servicios de la banca mayorista	9
641920/0	Servicios de la banca de inversión	9
641930/0	Servicios de la banca minorista	9
641941/0	Servicios de intermediación financiera realizada por las compañías financieras	9
641942/0	Servicios de intermediación financiera realizada por sociedades de ahorro y préstamo para la vivienda y otros inmuebles	9
641943/0	Servicios de intermediación financiera realizada por cajas de crédito	9
642000/0	Servicios de sociedades de cartera	9
643001/0	Servicios de fideicomisos	9
643009/0	Fondos y sociedades de inversión y entidades financieras similares n.c.p.	9
649100/0	Arrendamiento financiero, leasing	9
649210/0	Actividades de crédito para financiar otras actividades económicas	9
649220/0	Servicios de entidades de tarjeta de compra y/o crédito	9
649290/0	Servicios de crédito n.c.p.	9
649910/0	Servicios de agentes de mercado abierto “puros”	9
649991/0	Servicios de socios inversores en sociedades regulares según ley 19550 - S.R.L., S.C.A, etc., excepto socios inversores en sociedades anónimas incluidos en 649999	9
649999/0	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	9

**Artículo 2°.-** Se incorpora el artículo 6° ter a la ley n° 5701, que queda redactado de la siguiente manera:

“Artículo 6° ter.- Cuando las actividades nombradas con los códigos 051000, 052000, 071000, 072100, 072910, 072990, 081100, 081200, 081300, 081400, 089110, 089120, 089200, 089300 y 089900, sean desarrolladas por contribuyentes que excedan la categoría de micro empresa, para el sector ‘Industria y Minería’ calificadas según el artículo 1 del Título I de la ley nacional n° 25300 (Ley de Fomento para la Micro, Pequeña y Mediana Empresa), sus modificatorias y complementarias; se aplicará la alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%).

La alícuota mencionada en el párrafo anterior se incrementará al tres por ciento (3%) cuando las actividades referidas se destinen a la actividad hidrocarburífera, entendiendo como tal a la etapa de producción primaria de petróleo crudo y gas natural, su industrialización y comercialización mayorista y minorista, así como también el transporte y los servicios complementarios”.

**Artículo 3°.-** Se faculta a la Agencia de Recaudación Tributaria a establecer un tratamiento fiscal diferencial en el nomenclador de actividades para los casos previstos en el artículo 2°.

**Artículo 4°.-** La presente ley entrará en vigencia el 1 de agosto de 2024.

**Artículo 5°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.

**FIRMANTES:**

**WERETILNECK.- Sánchez.**